



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

| DATOS RECLAMANTE | |
|---|---|
| Reclamante (titular) : | MURCIA TRANSPARENCIA INDEPENDIENTE |
| Representante autorizado | [REDACTED] |
| e-mail para notificación electrónica | [REDACTED] |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. : | 21-04-2017/ 201700197829- 201700230846 |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número Reclamación | R.033.17 |
| Fecha Reclamación | 21-04-2017 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | INFORMACION SOBRE TERMINALES DE TELEFONIA MOVIL ASIGNADOS A ALTOS CARGOS Y SUS RENOVACIONES |
| Administración o Entidad reclamada: | COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA |
| Palabra clave: | TELEFONOS MOVILES |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en dos solicitudes de información, ante la Oficina de la Transparencia de la Región de Murcia, con fecha 15 de abril de 2017, en los siguientes términos:

*EN LA SOLICITUD 201700138301 se pedía:
Por lo motivos señalados, se solicitó un listado de todos los terminales de telefonía móvil (Teléfonos, Tablet, PDA, etc.), asignados o los miembros del consejo de gobierno,*



altos cargos, personal de confianza y puestos de libre designación iguales o superiores al nivel 26.

Se pide de los ejercicios 2015 y 2016 en formato Excel, con las siguientes columnas:

- . Consejería u organismo al que está adscrito el terminal.*
- . Nombre y apellidos del usuario asignado al terminal.*
- . Número de telefonía asignado.*
- . Tipo de dispositivo.*
- . Marco del terminal.*
- . Modelo del terminal.*
- . Costo del terminal.*
- . Fecha de entrega al usuario final.*
- . Tipo de contrato o lote asignado al terminal*
- . Facturación mensual del terminal.*
- . Fecha devolución del terminal.*

Esta solicitud dio lugar a la apertura del expediente AIP-038/2017, en la Consejería de Hacienda

EN LA SOLICITUD 201700138334 se pedía:

Por lo motivos señalados, se solicita un listado sobre la renovación de todos los terminales de telefonía móvil (Teléfonos, Tablet, PDA, etc.), asignados a los miembros del consejo de gobierno, altos cargos, personal de confianza y puestos libres designación iguales o superiores al nivel 26.

Se pide de los ejercicios 2015 y 2016 en formato Excel, con las siguientes columnas

- . Consejería u organismo al que está adscrito el terminal.*
- . Nombre y apellidos del usuario asignado al nuevo terminal.*
- . Fecha de renovación por cambio o deterioro.*
- . Entrego el viejo terminal? Sí o NO.*
- . Número de telefonía asignado al viejo terminal.*
- . Marca del viejo terminal.*
- . Modelo del viejo terminal.*
- . Número de telefonía asignado al nuevo terminal.*
- . Marco del nuevo terminal.*
- . Modelo del nuevo terminal.*
- . Costo del viejo terminal.*
- . Costo del nuevo terminal.*

Esta solicitud dio lugar a la apertura del expediente AIP-038/2017, en la Consejería de Hacienda.

Las solicitudes fueron resueltas mediante Orden de 20 de abril de 2017 de la Consejera de Hacienda y Administración Pública en los siguientes términos:

QUINTO.- Examinada las peticiones del interesado, se comprueba que:



- No es posible tener una certeza completa de que las líneas correspondan a la persona/puesto de trabajo que aparece como titular en la base de datos de la Consejería pues en muchos casos hay líneas compartidas, de guardia, etc.

- No están cruzadas las bases de datos utilizadas para la provisión de terminales móviles y para la gestión de personal. Atendiendo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, previa ponderación entre el interés público en la divulgación de esta información y los derechos de los afectados cuyos datos se solicitan, se ha optado por aportar todas las líneas y renovaciones de terminales de perfiles tipo Directivo, Ejecutivo, Módem Datos y Emergencias, asignadas a los miembros del Consejo de Gobierno, altos cargos de la GARM, personal eventual de gabinete de Consejeros y personal de libre designación, aunque también a otros usuarios cuyos puestos de trabajo (de concurso de méritos) no se encuadran en dicha definición.

- De la misma forma no se facilitan de manera completa otros datos que puedan vulnerar la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal, como el número telefónico, atendiendo a los criterios manifestados por la Agencia Española de Protección de Datos (entre otros, Informe 285/2006), ya que, teniendo la consideración de dato personal "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo susceptible de recogida, registro/tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", por lo que estando en la información proporcionada el número de teléfono móvil acompañado de otros datos identificativos adicionales como el puesto de trabajo, se ha procedido a sombrear varios dígitos de las líneas facilitadas.

- En cuanto a los datos sobre terminales viejos, los terminales del presente contrato se ceden al usuario para su uso. Con su entrada en vigor en 2012, se procedió a una renovación gradual de todos los terminales. Con posterioridad se han venido renovando terminales de forma limitada, conforme se han venido llegando al final de su vida útil cuando ha habido una renovación anterior a dicha fecha, se ha solicitado la devolución del terminal para utilizarlo para cambios de perfil, cesiones temporales en reparaciones, etc, pero por lo general los terminales renovados no están en condiciones de ser reutilizados, no siendo admitidos por el servicio post-venta su reparación cuando tienen más de dos años de antigüedad. Por esta razón la información que se almacena sobre el viejo terminal es muy limitada, no guardándose como campo sino que se puede conocer la información de anteriores terminales a través del histórico de peticiones asociados a cada línea. Esto hace inviable el generar un listado automatizado sobre el total de líneas con renovación.

Por último, en cuanto a los costes de los terminales, el coste del terminal está incorporado en la cuota mensual de cada perfil, por lo que no puede facilitarse un coste por terminal o renovación.

De acuerdo con lo anterior, se remitirá la siguiente documentación:
Respecto al AIP-038/2017 (listado de terminales):

- Consejería u organismo al que está adscrito el terminal.

31/07/2019 12:18:45 MOLINA MOLINA, JOSÉ
07/10/2019 13:18:25
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



- Tipo de dispositivo.
- Marca del terminal.
- Modelo del terminal.
- Fecha de entrega al usuario final.
- Tipo de contrato o Lote asignado al terminal.

Respecto al AIP-039/2017 (renovaciones):

- Consejería u organismo al que está adscrito al terminal
- Fecha de renovación por cambio o deterioro.
- Marca del nuevo terminal,
- Modelo del nuevo terminal.

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima parcialmente la solicitud de acceso a la información pública formulada por MURCIA TRANSPARENCIA INDEPENDTENTE, al amparo de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dándosele acceso a la Información pública, lo cual se remitirá en formato electrónico a la dirección electrónica facilitada.

En su virtud,

DISPONGO

PRIMERO.- Estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada por MURCIA TRANSPARENCIA INDEPENDIENTE, al amparo de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, respecto de los siguientes datos:

AIP-038/2017 (listado de terminales):

- Consejería u organismo al que está adscrito el terminal.
- Tipo de dispositivo.
- Marca del terminal.
- Modelo del terminal.
- Fecha de entrega al usuario final.
- Tipo de contrato o Lote asignado al terminal.

AIP -039 / 2017 (renovaciones):

- Consejería u organismo al que está adscrito al terminal
- Fecha de renovación por cambio o deterioro.
- Marca del nuevo terminal.
- Modelo del nuevo terminal.

SEGUNDO.- Desestimar la citada solicitud de información respecto de los siguientes datos:

AIP-038/2017 (listado de terminales):

- Nombre y apellidos del usuario asignado al terminal
- Número de telefonía asignado.



- Costo del terminal.
- Facturación mensual del terminal.
- Fecha de devolución del terminal

AIP-039/2017 (renovaciones):

- Nombre y apellidos del usuario asignado al nuevo terminal
- Entrega el viejo terminal? Sí o NO.
- Número de telefonía asignado al viejo terminal.
- Marca del viejo terminal.
- Modelo del viejo terminal.
- Número de telefonía asignado al nuevo terminal.
- Costo del viejo terminal.
- Costo del nuevo terminal

TERCERO.- Remitir en formato electrónico a las direcciones electrónicas facilitadas ([REDACTED]) la información descrita en el apartado PRIMERO.

CUARTO.- *Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 1,3 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, o, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contenciosa-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

EL CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PÚBLICA

Frente a esta orden, concediendo **acceso parcial** a la información solicitada, el Sr. Torrano Mirete presento dos **reclamaciones**, con un único argumentario, de fecha 21 de abril de 2017 ante el CTRM, que quedaron registradas con los números que se han indicado en el encabezamiento, pidiendo el acceso a toda la información que tenía solicitada. En la argumentación, oponiéndose al fundamento QUINTO de la orden, señala básicamente:

- Que las dificultades derivadas de las líneas compartidas y de guardia no vienen al caso, puesto que únicamente se ha pedido información respecto de puestos de nivel superior al 26.
- Que la ponderación a que se refiere por el hecho de que no estén cruzadas las bases de datos de gestión de personal y la de terminales móviles, tampoco tiene nada que ver con la información que se piden, que es únicamente "saber quiénes tienen asignados los terminales".
- Que el número del teléfono móvil que se asigna a los empleados públicos en razón a su desempeño público no puede tener la consideración de "dato de carácter personal" por la simple razón, señala el reclamante, de que quien lo tiene asignado "no es su titular" la titularidad es de "carácter público"



- Que si los terminales que se entregan, luego no se devuelven, “tenemos derecho a saberlo”. Y finalmente que la Administración conoce el coste de los terminales, el tipo de contrato al que está sujeto cada uno de ellos y la facturación de cada terminal. La orden no da argumentación legal que fundamente en derecho no acceder a la información solicitada.

Con fecha 17 de junio de 2017 el CTRM concedió **trámite de alegaciones** al que compareció la Consejería, que emitió, con fecha 19 de julio de 2017, el siguiente informe:

En relación a dicha reclamación, realizo las siguientes observaciones a las alegaciones descritas:

PRIMERA.

Se afirma que la información a la que se permite acceder es mínima e irrelevante si se obvia e impide la información restante, además de que bastante de la misma no tiene nada que ver con lo solicitado.

Respecto a si la información es mínima e irrelevante, en la orden de 20 de abril se relaciona la información que a la que se permite acceder y a la que no y respecto a esta última se explica el motivo.

Respecto a si bastante de la información suministrada no tiene nada que ver con lo solicitado, entiendo que se trata de que la información se ha suministrado para todo el personal de la CARM con línea corporativa cuando en las solicitudes de acceso a información pública sólo se solicita para miembros de consejo de gobierno, altos cargos, personal de confianza y puestos de libre designación iguales o superiores al nivel 26. Esto, tal y como se explica en el punto quinto de la orden de 20 de abril es debido a que no están cruzadas las bases de datos utilizadas para la provisión de terminales móviles y para la gestión de personal, por lo que contestar sólo con la información solicitada requeriría un trabajo importante de elaboración, ya que habría que identificar manualmente el personal que se encuentra entre los casos descritos por la solicitud.

En base al apartado c del artículo 18 de la Ley 19/2013 donde se identifica como causa de inadmisión la relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, se ha optado por no realizar este trabajo y en su lugar, aportar la información solicitada pero para todo el personal de la CARM que cuenta con teléfono móvil corporativo.

SEGUNDA.

1º.- Respecto a si la afirmación de que en muchos casos hay líneas compartidas, de guardia, etc, la reclamación vuelve a insistir en que sólo solicitan la información para determinados colectivos, mientras que en la información remitida se incluye a todo el personal CARM con teléfono móvil CARM asignado.

2º.- Mismo comentario que el de la alegación PRIMERA.

3º.- A pesar de lo afirmado en la reclamación, considero que el teléfono móvil es un dato de carácter personal cuyo tratamiento y publicidad estaban pendientes de la emisión de informe por parte de ese Consejo, ya que a partir de ese número de teléfono



se puede identificar de forma unívoca a la persona. Además, en las altas de telefonía, es frecuente que sea el móvil particular el que pase a ser corporativo, mediante portabilidad. Lo mismo ocurre al salir una persona de la CARM o al quedarse sin teléfono corporativo.

La información facilitada complementa a la que actualmente se proporciona en el Portal de Transparencia los teléfonos de los responsables de la Administración Regional (donde se proporcionan los teléfonos directos de despacho de los órganos directivos y jefes de servicio) en el apartado correspondiente al directorio: <http://transparencia.carm.es/web/transparencia/directorio>

Por su parte en el perfil de los diferentes altos cargos de la CARM se proporcionan, asimismo, sus teléfonos de contacto directos, por lo que facilitar el número de línea completo excede de la finalidad pretendida:

<http://transparencia.carm.es/web/transparencia/el-presidente/>

Asimismo, al gozar estos datos de tal carácter debería, con carácter previo a su proporción, realizarse la audiencia pública a la que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, a fin de preservar sus potenciales derechos. Al respecto se trata de un colectivo indeterminado de personas y esta dirección general carece de los medios adecuados para realizar tal audiencia y resolver las posibles alegaciones presentadas por los afectados.

4º y 5º:

a) Lo que se afirma en la orden del 20 de abril es que la información sobre las devoluciones de terminales está reflejada en las peticiones de renovación individualizadas y no en una base de datos que permita la generación de un informe de manera sencilla, por lo que la obtención de la información sería tediosa, y por tanto en base al apartado c) del artículo 18 de la Ley 19/2013 no se ha aportado esta información. En cualquier caso, la renovación de terminales está siendo muy limitada y los terminales antiguos tienen en general una antigüedad alta y no son susceptibles en general de ser reutilizados.

b) En relación al coste de los terminales, el reclamante puede consultar el coste de los terminales en el mercado. El coste para la CARM sin embargo, no se puede identificar, pues en el contrato el coste es conjunto de la línea y del terminal. Este coste actualmente es de:

- 57,48 €/mes para perfil directivo.
- 17,42 €/mes para perfil ejecutivo
- 10,16 €/mes para perfil administrativo
- 2,90 €/mes para perfil restringido
- 13,92 €/mes para perfil 'modem datos'
- 40,54 €/mes para perfil 'emergencias'

c) Los terminales se suministran dentro del Lote 2 (comunicaciones en movilidad) del Contrato Centralizado de Comunicaciones 2012-2015 adjudicado a Telefónica Móviles España S.A.U.

d) La facturación mensual de cada terminal va asociada al perfil (la información de perfil de cada línea se ha proporcionado al reclamante) y es la descrita en el apartado b anterior.



CUARTA: Además de teléfonos móviles se solicita información de PDAs y tablet's. La CARM no ha comprado PDAs en los últimos años. Respecto a tablet's, se han ido adquiriendo algunos (en número marginal frente a ordenadores de sobremesa, portátiles o móviles) por parte de las diferentes consejerías por lo que este centro directivo no tiene información para poder aportar la información solicitada.

*El Director del Centro Regional de Informática
(documento firmado electrónicamente)*

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en el acceso a los datos referentes los terminales de telefonía móvil asignados miembros del Consejo de Gobierno, altos cargos y otro personal con nivel 26 o superior, de los años 2015 y 2016, así como de las renovaciones de los terminales de esos años.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Hacienda y Administración Pública, Administración ante la que se ejerció el derecho de acceso a la información, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que la Asociación reclamante está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Administración reclamada **ha resuelto de forma expresa** la solicitud, **estimando parcialmente** al solicitante su pretensión, mediante la Orden de la Consejería de Hacienda de fecha 20 de abril de 2017.



El reclamante, ha puesto de manifiesto a este Consejo, en fecha 21 de abril de 2017, su **disconformidad con la orden que le ha dado acceso parcial.**

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento con fecha 17 de junio de 2017 **para trámite de alegaciones.**

En este trámite la Consejería, en su informe de 19 de julio de 2017, se reafirma en algunos extremos de la orden concernientes a la denegación de información y en otros facilita alguna información que denegó. Se trata de la información relativa a la facturación y el coste de los terminales y de la línea asociada, que sí aborda el informe.

SEXTO.- Información concreta solicitada. La cuestión controvertida estriba en la información que la orden, frente a la que se reclama, no facilita su acceso. Concretamente el propio reclamante, en su escrito oponiéndose a la orden, reflejo toda la información pedida, indicando la que había sido concedida y la que había sido denegada. Se refleja a continuación resaltando con subrayado y negrita, propios, para facilitar la lectura.

1ª columna: Consejería u Organismo a que está adscrito el terminal

(Se accede a esta información)

2ª columna: Nombre y Apellidos del usuario asignado al terminal.

(A esta información NO se accede)

3ª columna: Número de telefonía asignado.

(A esta información NO se accede)

4ª columna: Tipo de dispositivo.

(Se accede a esta información)

5ª columna: Marca del terminal.

(Se accede a esta información)

6ª columna: Modelo de terminal.

(Se accede a esta información)

7ª columna: Costo del terminal.

(A esta información NO se accede)

8ª columna: Fecha de entrega al usuario final.

(Se accede a esta información)

9ª columna: Tipo de contrato o Lote asignado al terminal.

(A esta información NO se accede)

10ª columna: Facturación mensual del terminal.

(A esta información NO se accede)

11ª columna: Fecha de devolución del terminal.



(A esta información NO se accede)

Además de este listado, la reclamación alcanza a toda la demás información que fue pedida y no ha sido entregada, que queda reflejada también en el apartado segundo de la orden impugnada.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su **artículo 13** como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 23 de la **LTPC** señala que **el derecho de acceso a la información pública se ejercerá “sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”**.

Dejando al margen la denegación de información que hace la Consejería sobre la base del carácter personal del número del teléfono móvil, que nos ocuparemos después, el resto de la información que es denegada, como señala la Asociación en su reclamación, **la orden no contiene una argumentación en los términos que exige la legislación básica**. Por tanto todas las consideraciones que quedan al margen de los motivos tasados por los cuales puede denegarse el acceso a la información pública, no pueden ser consideradas por este CTRM para mantener la desestimación ordenada por la Consejería. Las explicaciones que contiene la resolución impugnada y después el informe emitido desde la Consejería, en el trámite de alegaciones, respecto de la conveniencia de ceder a los usuarios los terminales móviles no pueden ser óbice ni excusa a que se entregue al reclamante la información solicitada, concretamente a que personas se les entregue un terminal de telefonía móvil, y si lo ha devuelto o no lo ha devuelto. El esfuerzo argumental respecto de las inconveniencias que justifican que el usuario del terminal de telefonía móvil se quede con él, después de haber sido utilizado por el empleado o cargo público que lo tuvo, no evitan que se entregue la información solicitada, pues no se ha argumentado ninguna de las razones legales que excepcional el ejercicio del derecho de acceso a la información solicitada.

Lo mismo ocurre en cuanto al coste y facturación de cada terminal. Se trata de una información pública sobre la que no hay motivos legales que excepcionen su entrega. La modalidad de contratación que se haya efectuado y la forma de imputar costes y de repartirlos, no es motivo para denegar la entrega.

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:



- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Sobre estos requisitos no se aprecian limitaciones objetivas para no entregar la información que se reclama. La Consejería dispone de los costes de los terminales, de sus fechas de devolución, así como de los datos acerca de las renovaciones. No habiéndose motivado la denegación de esta información en ninguna de las excepciones que contempla la ley para limitar el derecho de acceso, la Consejería ha de facilitar la información en la forma y formato que ha sido pedida, conforme a lo dispuesto en el **artículo 27,2 de la LTPC.**

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece *“En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso”*, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el **“númerus clausus”** de los supuestos en los que se **“podrá”** limitar el acceso a la información, **“cuando suponga un perjuicio para”**:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse



“automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, **la Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.

Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración debe en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en



particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **LOPD**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano**.

Que el caso concreto a que se refiere esta reclamación, la Consejería ha considerado que facilitar los números de teléfono móvil pueden vulnerar la Ley Orgánica de Protección de datos, trayendo a colación el informe de la Agencia de Protección de Datos 285/2006. Para no incurrir en un supuesto incumplimiento de la normativa de protección de datos ha procedido a facilitar los números de las líneas sombreado varios de ellos. Por ello la orden impugnada, en el apartado segundo de su parte dispositiva, desestima la solicitud de información relativa al número de teléfono móvil y el nombre del cargo o empleado público al que se le ha asignado.

Como se ha señalado, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales mencionadas en este apartado, los números de los teléfonos móviles asignados por la Administración a sus cargos o empleados públicos, por razones de su desempeño, **no son datos personales de los especialmente protegidos** contemplados en el artículo 15.1 de la **LTAIPC** que requieran del consentimiento previo de su titular para su entrega.

El número de teléfono móvil asignado a empleados y cargos públicos **es un dato identificativo**. Respecto de estos datos, prevalece, como norma general la transparencia, salvo



que, en el caso concreto, prime la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos. Se trata de aquellos meramente identificativos, como es el número del teléfono móvil, que están relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, como el caso que nos ocupa.

Para dar una especial protección (que la ley no otorga) a estos datos identificativos, y obviar el régimen general de facilitarlos, es preciso que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15,2 y 3 de la LTAIPC, medie un **juicio de ponderación de los intereses o bienes jurídicos protegidos que entran en conflicto**. Pero no basta con hacer simplemente la mención de la palabra ponderación, para que decaiga el interés público que contempla la norma, en aras de la transparencia, que cede, en beneficio de un interés difuso, no explicitado, que se alcanza con una protección especial del dato personal, como si se tratara de los datos especialmente protegidos por la ley. La orden de la Consejería que desestima la petición de información, está dando un tratamiento especial de protección a unos datos que la ley no se los ha dado. Para ello utiliza la vía de la excepción de la ponderación de supuestos intereses en conflicto, que no quedan realmente explicitados, ni tampoco contrapuestos y valorados mediante un razonamiento. Simplemente quedan mencionados.

El informe de la Agencia de Protección de Datos 285/2006, que toma de referencia la Consejería, no trata un asunto similar al que nos ocupa. Es ajeno totalmente a la cuestión que se debate. No trata de la gestión pública ni de bienes públicos. Trata del registro de los números de teléfono, que llevan asociado un domicilio, desde donde se llama para la reserva de servicio de taxi.

La Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya desde el 24 de junio de 2015, en un informe conjunto, fijaron criterio en el sentido de considerar que la información de la naturaleza que nos ocupa es meramente identificativa, cuando está relacionada con la organización, funcionamiento o actividad de aquéllos, lo que determina que en aplicación de lo dicho en el citado apartado 2 del artículo 25, procederá como regla general, conceder el acceso solicitado respecto de la misma.

Este CTRM en su Acuerdo 170620-01 de 17 y 30 de junio de 2017, dictamino que la publicación de los datos personales “indicativos o identificativos” de los empleados públicos y personal directivo y altos cargos, es compatible con las obligaciones impuestas por la Ley de Transparencia y no contraviene lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos.

Por todo ello la reclamación de la Asociación debe de prosperar dejando sin efecto la desestimación de la petición de información que ha ordenado la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar las reclamaciones presentadas con fecha 21 de abril de 2017 ante este Consejo por D^a [REDACTED], en nombre y representación de Murcia Transparencia Independiente, anulando el apartado segundo de la parte dispositiva de la



Región de Murcia



orden de la consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 20 de abril de 2017, debiendo ordenar el acceso a la información que se reclama.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia

José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

31/07/2019 12:18:45 | MOLINA MOLINA, JOSÉ | 07/10/2019 13:18:25
GARCIA NAVARRO, JESUS
sta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
u autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)